

EQUIPO N° 17

ESCRITO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS VÍCTIMAS

PRESENTADO POR:

DANIEL ANDRÉS ALVARADO LUGO

**CONCURSO CPI SIMULACIÓN JUDICIAL ANTE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL**

V EDICIÓN.

AÑO 2017

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS VÍCTIMAS

SALA DE PRIMERA INSTANCIA XV

SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DE ESPERANZA

EN EL CASO DE LA FISCAL c. ALEJANDRO DELLA META

Documento público

Decisión por la que se solicitan observaciones escritas y se convoca a una audiencia sobre cuestiones relativas a la imposición de la pena

TABLA DE CONTENIDOS.

I. LISTA DE ABREVIATURAS	4
II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS.....	6
III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR.....	8
IV. CUESTIONES PRELIMINARES.....	9
V. ARGUMENTOS ESCRITOS.....	15
<i>V.I) EN PRIMER LUGAR, A FAVOR DE CONSIDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS CRÍMENES ATENDIENDO A UNA JERARQUÍA ENTRE ELLOS</i>	15
<i>1.1 El principio de interés de la justicia</i>	15
<i>1.2 Debe establecerse una jerarquía entre los crímenes que se dirigen a las personas y los que atacan a la propiedad.....</i>	18
<i>V.II) EXISTE UNA JERARQUÍA DE GRAVEDAD ENTRE LOS DISTINTOS MODOS DE RESPONSABILIDAD (25.3 A Y 25.3D) POR LOS QUE EL SR. DELLA META HA SIDO CONDENADO</i>	20
<i>V.III) SI A LOS SIGUIENTES HECHOS PUEDEN SER O NO CONSIDERADOS COMO CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES.....</i>	23
<i>3.1 A favor de considerar como agravante los actos de violencia de las masacres de Ritichi, Midor y Leloi y la condena por delitos contra la administración de justicia.....</i>	23
<i>3.2 En contra de considerar como atenuante la declaración de culpabilidad del condenado y su ofrecimiento de dinero a las víctimas.....</i>	27
<i>V.IV) SE DEBE ORDENAR EL DECOMISO DE LOS BIENES DEL GRUPO XTRATODO.....</i>	30
VI. PETITORIO	32
VII. BIBLIOGRAFIA	33

I. LISTA DE ABREVIATURAS.

Abreviatura	Significado
CPI	Corte Penal Internacional
ER	Estatuto de Roma
DPI	Derecho Penal Internacional.
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos
RPP	Reglas de Procedimiento y Prueba
SA	Sala de Apelaciones
CG	Crimen de Guerra
CA	Crimen de Agresión
CLH	Crimen de Lesa Humanidad
TPIY	Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
PA	Pregunta Aclaratoria del caso
RLV	Representación Legal de Víctimas.
CADH	La Convención Americana sobre Derechos Humanos
El PIDCP	El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La CCG	La Convención Contra el Genocidio.
La CCT	La Convención Contra la Tortura.
La CIDH	La Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Las cuatro CGPA	Las Cuatro Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales.

II. ESTABLECIMIENTOS DE LOS HECHOS.

La República de la Esperanza es un territorio rico en recursos naturales con una población del 40% de origen indígena. A fines de los años 90 se descubrieron fuentes de Petróleo cercanas a territorios indígenas, sin embargo la crisis económica llevó al Gobierno a fomentar la instalación de empresas dedicadas a la industria extractiva y energética, como la del grupo XtraTodo.

En el transcurso del 2003, se encontraron fuentes energéticas en territorio habitado por la comunidad Guacaloi. El grupo XtraTodo solicitó al Gobierno la extensión de permisos para el inicio de actividades extractivas, para ello el Gobierno advirtió que era necesario el procedimiento de la consulta previa a los pueblos.

En marzo del 2004 se inició la información, consulta y negociación entre el representante del grupo XtraTodo y el Gobierno de Esperanza. Los ofrecimientos del grupo empresarial no resultaron satisfactorios para los Guacaloi al no garantizarles que las actividades extractivas no afectarían el acceso a la tierra ni causarían daños irreparables a todo su ecosistema. A finales del 2004 fracasaron las negociaciones entre los líderes de Guacaloi y XtraTodo.

Las directivas de XtraTodo comenzaron a idear un plan para tomar el control de las tierras de Guacaloi por medio de ilícitos; en abril de 2005 contrataron a una empresa privada llamada Plantón para instigar a la comunidad a desplazarse al este por medio del uso de la fuerza. Dicho grupo contaba con una estructura organizada y jerarquizada, lo cual permitía la ejecución de órdenes de las directivas recibidas por parte del Director General de XtraTodo.

Se cometieron así una serie de masacres, con el objetivo de aterrorizar y ahuyentar a la población indígena: masacre de Yaturi (15 de noviembre de 2016); masacre de Ritichí (16 de diciembre de 2005); Masacre de Renza (17 de febrero de 2006) y masacre de Leloi (28 de febrero de 2006).

En marzo de 2006, el Gobierno de Esperanza desplegó en la zona un fuerte contingente militar compuesto por 500 efectivos, que se enfrentó a los 400 miembros armados de Plantón. El 28 de abril de 2016 se reconoció en la República de Esperanza la configuración de un conflicto armado no internacional.

Plantón atacó a la comunidad de Guacaloi amenazándolos, destruyeron sus viviendas y comercio; atacando sus templos y monumentos; y mataron a miembros de la comunidad que intentaron defender sus bienes, como a líderes de la comunidad y defensores de Derechos Humanos que se pronunciaron públicamente en contra de los ataques. Estos actos tuvieron lugar entre el 28 de abril de 2006 y el 30 de junio de 2006. El conflicto dejó un saldo de al menos 450 muertos y 5000 desplazados. En julio 3 de 2006, el Gobierno de Esperanza inició negociaciones para un alto al fuego con los comandantes de Plantón.

El 14 de agosto de 2006 se firmó el alto al fuego, concluyendo posteriormente en un acuerdo de paz. En las negociaciones se estableció que los miembros de Plantón y XtraTodo no serían perseguidos penalmente por los actos criminales en los que habían participado.

El pueblo de Guacaloi se manifestó en contra de la inmunidad y el 11 de diciembre de 2006 miembros del pueblo enviaron comunicación a la Fiscalía de la CPI; posteriormente en enero de 2017 la Fiscalía manifestó que la situación de la República de Esperanza se encontraba bajo estudio preliminar.

El 22 de marzo de 2007 se firmó un acuerdo de paz por medio del cual el Gobierno otorgó amnistía a todos aquellos que participaron en crímenes y hostilidades entre el 1 de abril de 2005 y el 1 de julio de 2006. Tiempo después la Fiscalía de la CPI recordó que dicha situación se encontraba bajo examen preliminar. El 8 de Octubre de 2008 se envió por parte de miembros del pueblo de Guacaloi una comunicación a la Fiscalía de la CPI adjuntando elementos relevantes para el examen preliminar. Posteriormente miembros de XtraTodo se acercaron a la comunidad ofreciendo dinero, lo que fue rechazado.

El 4 de agosto de 2009 la Fiscalía de la CPI solicitó autorización para iniciar investigación en la Republica de Esperanza, la cual fue autorizada el 20 de noviembre de 2009. Dichas actividades de investigación se prolongaron por dos años.

El 23 de mayo de 2012 se emitió una orden de detención contra el Director del Grupo XtraTodo **Alejandro Della Meta**, quien fue arrestado el 13 de septiembre de 2012.

El 19 de septiembre de 2013, se confirmaron todos los cargos y se inició la fase de preparación del juicio. El juicio se celebró entre el 9 de diciembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015.

El 30 de junio de 2015 la Fiscalía solicitó una segunda orden de captura en contra del señor **Della Meta** por corromper a varios testigos durante el juicio, en virtud del artículo 70.1.c ER. El juicio por este único cargo comenzó el día 2 de febrero de 2016 y concluyó el 30 de mayo de 2016 y se emitió fallo condenatorio el 15 de julio de 2016.

El 22 de julio de 2016 se emitió fallo condenatorio en el proceso por CLH y CG contra el señor **Della Meta**.

El 25 de agosto de 2016, la Clínica Jurídica de la Universidad Nacional de la Esperanza presentó como *Amicus curiae* observaciones sobre si es posible imponer además de la pena de reclusión el decomiso del producto de dichos crímenes, mediante la liquidación de ciertos bienes de la empresa XtraTodo, a lo que la Defensa señaló el 30 de Agosto de 2016 que dichos bienes no son propiedad del Señor **Della Meta** y por eso no procedió tal decomiso.

Por esos motivos la Sala de Primera Instancia XV convoca a la Fiscalía, a la Defensa y a los Representantes de Víctimas a formular observaciones escritas y a participar en audiencia relativa a cuestiones relacionadas con la pena.

III. CUESTIONES JURIDICAS A ABORDAR.

De conformidad con el artículo 68(3) ER, y la regla 85 de Procedimiento y Prueba, así como de los derechos internacionalmente reconocidos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, esta Representación de Víctimas, (RLV), presentara sus observaciones y opiniones sobre:

1. Si a efectos de la determinación de la pena, deben considerarse las circunstancias de los crímenes atendiendo a una jerarquización entre ellos.
2. Si a efectos de la determinación de la pena, existe una jerarquía de gravedad entre las diferentes formas de responsabilidad.
3. Si se deben considerar como agravantes los actos de violencia de las masacres de Ritichí, Midor y Leloi y si es acertado considerar como atenuante la declaración de culpabilidad del condenado y su ofrecimiento de dinero a las víctimas.

4. Si se debe proceder con el decomiso de los bienes de XtraTodo.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES

Sea lo primero advertir que el artículo 21 del ER otorga una singular relevancia a las disposiciones sobre Derechos Humanos, al indicar en su apartado tercero que la interpretación y aplicación del derecho allí consagrado, “deberá ser compatible con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos”¹.

En consecuencia, los derechos de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos, a acceder a la justicia y a una eventual reparación integral, se tornan en herramientas útiles, no solo como medio para combatir la impunidad y, en virtud de ello, garantizar las medidas de no repetición, sino que también, se constituye en marco interpretativo de las normas del ER que regulan la participación de las víctimas conforme con el DIDH.

IV.1 Sobre el derecho de las víctimas a participar en esta etapa procesal

El tratamiento proporcionado por el ER a la participación de las víctimas en el proceso, constituye un avance significativo en el reconocimiento de sus derechos², lo anterior se evidencia de las numerosas disposiciones que regulan en detalle el contenido y ejercicio de las facultades de las víctimas a acceder a la CPI, participar en las distintas fases del procedimiento y obtener una reparación³.

En particular el artículo 68.3 del Estatuto y las Reglas 91 a 93 regulan la intervención de las víctimas en el procedimiento ante la CPI, cuando se ha obtenido una *condena* en contra de los responsables de crímenes internacionales y se busca imponer una pena y analizar las circunstancias de agravación y atenuación conforme a los artículos 74 y 76 ER y la RPP 145.

¹ Cfr. CPI, Lubanga, Decisión sobre participación de víctimas, 21 de octubre 2008, párrs. 46, 76 y 77; Al Bashir, Orden de Arresto, 2009. párr. 44.

² Cfr. CPI, Lubanga, Decisión sobre participación de víctimas, 17 de enero 2006, párr. 50.

³ Vid. Artículos 15.3, 19.3, 68.3 y 75.3 del ER; Las Reglas 50, 59, 85-99 de las RPP; Las normas 86-88 del Reglamento de la Corte.

En este sentido se ha pronunciado la CPI, al indicar que, de conformidad con el DIDH⁴, “las víctimas de graves violaciones a los DDHH o infracciones al DIH, o *sus familiares*, podrán actuar durante los procedimientos penales, *desde la etapa de investigación preliminar hasta la etapa de juzgamiento, con el fin de: aclarar los hechos imputados y perseguir a los responsables y para solicitar la reparación de los daños causados*”⁵.

En consecuencia, el artículo 68.3 ER y la Regla 85, indican que las observaciones y opiniones de las víctimas serán tenidas en cuenta cuando se acredite la existencia de: i) un daño ocasionado, ii) el nexo entre el crimen competencia de la Corte y el daño⁶, iii) los intereses de las víctimas, y iv) el hecho de que su participación, en la actual etapa procesal, no redunde en detrimento de los derechos del acusado.

IV.2 Las víctimas en el caso bajo investigación.

Con respecto al primer elemento consistente en el daño sufrido, la Regla 85 indica que por víctima se entiende la persona natural que haya sufrido algún daño como consecuencia de la comisión de un crimen de competencia de la CPI. En cuanto a la noción de *daño* se ha indicado por la jurisprudencia de la Corte⁷ que hace referencia a las lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional o pérdidas económicas como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de DDHH o de DIH.⁸

Una perspectiva más desarrollada del concepto de víctima, se encuentra en la jurisprudencia de la Corte IDH⁹, en la cual se incluye no solamente a la persona que sufre

⁴ Corte IDH, Caso Blake Vs. Guatemala, fondo, Sentencia, 24 de enero 1998, párr. 97.

⁵ Cfr. Lubanga, Id, párr.53.

⁶ Cfr. Lubanga. Id, párrs. 115-117 y 94; Situación en Uganda, Decisión sobre participación de víctimas, 10 de agosto 2007, párr.12 ; Lubanga, 18 de enero 2008, Id, párr.92.

⁷ Cfr. Lubanga, Juicio de la Fiscalía y la Defensa contra la Decisión de la SCP I sobre la participación de víctimas, 11 de julio 2006, párr.32.

⁸ Cfr. Corte IDH, Lubanga, Id, Caso El Amparo Vs. Venezuela, fondo, Sentencia, 18 de enero 1995, párr. 411; Corte IDH, Caso Aloeboetoe et al Vs. Surinam, fondo, Sentencia, 10 de septiembre 1993, párrs.43-53; Corte IDH, Neira Alegría y otros Vs. Perú, fondo, Sentencia, 19 de enero 1995, párr. 60.

⁹ Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, fondo, Sentencia 19 de noviembre 1999, párrs. 174-176.

Directamente la violación de sus Derechos Humanos, sino también a sus familiares, reconociéndolos como víctimas indirectas que padecen el sufrimiento de un hecho victimizante¹⁰. Asimismo, una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado¹¹.

De los hechos investigados se evidencia que la Honorable Sala entre el 7 y 10 de mayo de 2013, en la audiencia de confirmación de cargos participaron 630 víctimas¹², mientras que en la etapa de juicio ya se contaban con 3150 víctimas reconocidas¹³, las cuales habían sido injuriadas en su mayoría por más de un crimen competencia de la Corte y de diferentes localidades, afectando su derecho a la vida, al reconocimiento y protección de sus territorios ancestrales y todo lo que involucra el espectro del enfoque diferencial que debe ser protegido con primacía, asimismo sufrieron un detrimento económico, cultural y emocional no solo personal, sino colectivo en todo el pueblo Guacaloí como consecuencia de los actos dirigidos por el señor **Della Meta**.

Otro de los elementos que se deben destacar en esta situación, es que al ser la comunidad Guacaloí en su conjunto afectada, los grupos más perturbados fueron los niños y ancianos, a quienes los textos fundadores de la Corte prestaron especial atención al ser las víctimas más vulnerables, por lo que esta RLV quiere destacar que en el presente caso se deben implementar medidas de especiales protección¹⁴ y que permitan acceder con especial atención a los mecanismos de justicia y una pronta reparación del daño sufrido.¹⁵

Ahora bien, respecto del segundo requisito relacionado con el elemento causal entre el crimen de competencia de la Corte y los daños alegados, exigido por la Regla 85, la jurisprudencia de la Corte ha indicado que las víctimas de un caso deben demostrar *prima*

¹⁰ Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre 2005, Principio No 8; Representación de las víctimas ante la CPI, Un manual para la representación legal, p. 26

¹¹ Resolución 60/147, Id. Principio 9.

¹² HC,21.

¹³ HC,27.

¹⁴ CPI, “Manual para los representantes legales”. La oficina pública para la defensa de las víctimas, Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional, , 1ª ed, 2013, p.26.

¹⁵ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

facie haber sufrido un daño derivado de alguno de los crímenes que formen específicamente parte del caso de que se trate¹⁶.

En ese orden, los crímenes aquí investigados relacionados con la campaña de desplazamientos, asesinatos, saqueos y ataques destinados a edificios destinados a la religión y monumentos históricos, que configuraron tanto crímenes de lesa humanidad como de guerra, tuvo como resultado miles de víctimas directas y un número indeterminado de indirectas, así como también, de infraestructura civil afectada que evidencian las lesiones físicas y emocionales, aunadas al detrimento económico y cultural de las familias y al pueblo Guacaloi como sujeto colectivo, producto de los daños a sus residencias y monumentos religiosos e históricos, derivados de las acciones militares llevadas a cabo por el grupo XtraTodo y Plantón constitutivas de infracciones manifiestas al DDHH y al DIH.

IV.3 Los intereses de las víctimas afectados en la presente etapa del procedimiento

En cuanto al tercer elemento exigido, la participación de las víctimas en esta etapa procesal estará supeditada a la demostración de un interés legítimo que pueda verse menoscabado por la actuación procesal. Sobre el particular, ha indicado la Corte que resulta primordial para el ejercicio de los derechos de las víctimas su participación en los procesos penales ya que pueden coadyuvar al esclarecimiento de los hechos, sancionar a los autores de crímenes internacionales y solicitar la reparación por el daño sufrido¹⁷.

En ese sentido los derechos internacionalmente reconocidos de las víctimas de graves violaciones a los DDHH o de infracciones al DIH concretados en el derecho a la verdad¹⁸, la justicia¹⁹ y la reparación integral²⁰ constituyen un parámetro fundamental a la hora de determinar la existencia de un interés legítimo de participación en los procesos penales.

¹⁶ CPI, Lubanga, Decisión sobre participación de víctimas, 21 de octubre 2008, párrs. 53-65.

¹⁷ CPI, Lubanga, Decisión sobre participación de víctimas, 17 de enero de 2006, párr. 63.

¹⁸ Asamblea General de la ONU, Resolución 60/147 del 16 de diciembre 2005, párrs. 22(b) y 24; Consejo económico y social de la ONU (ECOSOC) E/CN.4/2005/102/Add, 18 de enero 2005, Principio 2 y 4; Resolución sobre el derecho a la verdad, Comisión de DDHH, Res 2005/66, 20 de abril de 2005.

¹⁹ Id. Preámbulo y párrs. 12-14. Id. Principio 19.

²⁰ Consejo económico y social de la ONU (ECOSOC) E/CN.4/2005/102/Add. 1 8/02/05, Principio 31.

Los derechos a la verdad y justicia encuentran en concreción cuando se determinan los hechos que dieron lugar a la grave violación de derechos, se identifican a los presuntos responsables y se declara su culpabilidad en aras de prevenir la impunidad²¹, lo que se materializa en una sentencia proporcional y justa, manteniendo una correlación entre el daño y la pena.

En particular la SCP I se ha referido sobre estos dos derechos reconocidos a las víctimas para fundamentar el interés que les asiste frente a la posible determinación de culpabilidad o inocencia de los presuntos responsables en la comisión de crímenes de competencia de la Corte²².

Ahora bien, en cuanto al derecho a la reparación integral, se estima conforme al artículo 75(2)(4) y 76 del ER, que a pesar de que todavía no se ha dictado una orden de reparaciones y que apenas nos encontramos en una etapa de imposición de la pena, el derecho de reparación está íntimamente vinculado con las posibilidades de juzgamiento y sanción de una conducta, así lo ha destacado la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuando afirmó que “la responsabilidad de los autores de transgresiones graves de los derechos humanos o el DIH es uno de los elementos fundamentales de toda reparación efectiva para las víctimas de ellas”²³.

Resaltando asimismo, como fue expuesto en la determinación del daño, los grupos más afectados fueron los niños y ancianos, ya que son las víctimas más vulnerables de toda la comunidad, por lo que merecen una atención especial y durante el proceso, deben ser tratadas con humanidad, respeto de su dignidad y sus derechos humanos, como también

²¹ Cfr. Katanga y Ngudjolo Chui, Decisión sobre el conjunto de Derechos procesales adjunta al estado procesal de las víctimas en la fase de investigación, 13 de mayo 2008, párrs.32, 39 y 42; Corte IDH, Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia, fondo, Sentencia, 27 de noviembre 2008, párr.102.

²² Cfr. Katanga & Ngudjolo, Idem; Corte IDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, fondo, Sentencia 29 de julio 1988; Corte IDH, Bámaca-Velásquez Vs. Guatemala, fondo, Sentencia 25 de noviembre 2000; Corte IDH, Barrios Altos Vs. Perú, fondo, Sentencia 14 de marzo 2001; Corte IDH, Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, fondo, Sentencia 15 septiembre 2005; Corte IDH, Almonacid Arellano et al Vs. Chile, fondo, Sentencia 26 de septiembre 2006; Corte IDH, La Cantuta Vs. Perú, fondo, Sentencia 29 de noviembre 2006.

²³ Asamblea General de la ONU, Resolución 57/228 “Procesos contra el Khmer Rouge”, 18 de diciembre 2002, párr.3 del preámbulo.

han de adoptarse las medidas adecuadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias²⁴.

IV.4 La intervención de las víctimas no redundará en detrimento de los derechos de la persona imputada a un juicio justo e imparcial.

Según la CPI, la participación activa de las víctimas en una fase de juzgamiento o de imposición de la pena de un caso particular, no encuentra prohibición alguna por las normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos de la persona imputada a obtener un juicio justo e imparcial²⁵. Su intervención estará destinada a contribuir al esclarecimiento de la verdad y a un juicio que lleve a la imposición de una pena **proporcional** y ello no afecta la igualdad, ni imparcialidad de los procedimientos²⁶.

Las opiniones y observaciones desarrolladas en el presente escrito, no buscan transgredir los derechos de la defensa a un juicio justo e imparcial, puesto que la intervención de las víctimas no pretende atribuciones de competencia que radican únicamente en la Fiscalía o en la Sala, sino, contribuir efectivamente al logro de la verdad y la justicia, en aras de acabar con la impunidad. Así lo ha indicado la Corte al establecer que el artículo 68.3 ER *reconoce a las víctimas el derecho de participar en los procesos para combatir la impunidad*²⁷.

En este sentido, esta corporación ha sostenido que de conformidad con el TEDH un juicio justo radica en que los participantes y las partes, tengan la oportunidad de conocer y hacer comentarios sobre las observaciones e intervenciones presentadas por la otra parte²⁸. Luego, la posibilidad de suscribir observaciones y opiniones por parte de las víctimas no afecta los derechos del acusado. Asimismo la CPI les ha reconocido a las víctimas un rol

²⁴ Resolución 60/147, Asamblea General de las Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 2005.

²⁵ Cfr. Katanga y Ngudjolo, Id. párr.72.

²⁶ Cfr. Katanga y Ngudjolo, Confirmación de Cargos CPI, 30 de septiembre 2008, párr.65.

²⁷ Cfr. Lubanga, 17 de enero de 2006, párr.50.

²⁸ Cfr. Situación en Uganda, Decisión sobre participación de víctimas, 10 de agosto 2007, párr.12.

autónomo e independiente en las fases del procedimiento, cuando sus intereses personales se encuentren afectados.²⁹

Además de su papel autónomo e independiente se ha establecido que es trascendental siempre que sea necesaria su intervención como lo es en este caso y que se les permita obtener distintas reparaciones mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean claros, expeditos, poco costosos y de carácter accesible. Por lo que se les deberá informar constantemente a las víctimas de dichos mecanismos³⁰, circunstancias que no afectan los derechos del procesado.

En consecuencia se advierte la posibilidad de que las víctimas puedan participar en el proceso actual, de conformidad con i) la acreditación de afectación de sus intereses; ii) la observancia plena de los derechos del imputado; iii) la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación; y iv) la posibilidad de contribuir a derrotar la impunidad y asegurarse de que estos hechos no se vuelvan a repetir.

V. ARGUMENTOS ESCRITOS.

V.I) A FAVOR DE CONSIDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS CRÍMENES ATENDIENDO A UNA JERARQUÍA.

V.I.1 El principio del interés de la justicia.

Conforme al artículo 53 (1) (c) ER la Fiscalía debe considerar que un caso no atenta contra los intereses de la justicia, después de analizada la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el crimen³¹. Lo anterior, le permite sostener a la RLV, que si no se atiende a una jerarquía entre las diferentes circunstancias de los crímenes observando su gravedad específica, se atentaría

²⁹ CPI, SPI I, Fiscalía Vs. Lubanga, Decisión de la participación de las víctimas, icc01/04-01/06-1119, 18 de enero de 2008, párrs. 97 y 98.

³⁰ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

³¹ REYES, E, “El interés de la justicia como causal para no iniciar una investigación o enjuiciamiento en el estatuto de roma de la corte penal internacional”, [En línea] Disponible en <http://www.iccnw.org/documents/InterestofJustice_CODEPUandIMS_May05.pdf>[Consulta:09.04.2017].

contra los intereses de la justicia, al no valorarse en concreto la afectación especial a los Derechos Humanos y a los derechos internacionalmente reconocidos a la comunidad Guacaloi.

El *interés de la justicia*, es el principio que garantiza la realización de un proceso en el que se tengan en cuenta los intereses de las *víctimas* y se realice una investigación y un enjuiciamiento conforme a todas las circunstancias, gravedad de los crímenes y demás criterios dados por el ER, RPP y la CPI.

Además, el “*principio de interés de la justicia*” está bajo el supuesto de que los crímenes más graves o los de mayor trascendencia para la comunidad internacional que sean competencia para la CPI, no pueden quedar impunes y tampoco pueden tener un tratamiento corriente como de un delito común.

Siguiendo esta línea de razonamiento, este principio otorga a las víctimas una voz y un rol independiente en el procedimiento frente a la Corte³² por lo que se resalta, éstas tienen el derecho de participar en la lucha contra la impunidad³³ accediendo a una justicia que pueda esclarecer los hechos y a una sentencia que se adecue al daño concreto, por lo que cada caso debe ser valorado en sí mismo, teniendo en cuenta todas las circunstancias particulares de la comisión y del resultado³⁴.

Lo anterior, implica que la CPI debe realizar una interpretación en forma armónica, es decir, conforme a todo el Derecho Penal Internacional en su conjunto como lo es : i) ER, los elementos de los crímenes y las RPP; ii) cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados; iv) en su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo y;

³² CPI, Versión Pública Redactada, Decisión sobre las solicitudes de participación en los procedimientos de vprs, ICC - 01/04-101, 17 de enero de 2006.

³³ Id, párr.63.

³⁴ CPI, Fiscalía Vs. Lubanga, Decisión sobre la pena de conformidad con el artículo 76 del Estatuto de Roma, ICC-01/04-01 / 06, 10 de julio de 2012, párr.23.

v) los principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores³⁵.

Ahora bien, esta RLV identifica una relación conforme al principio *de interés de justicia*, verdad judicial y reparación conforme a los tratados que la República de Esperanza firmó y ratificó como lo son: el PIDCP ; los CGPA; la CCT; la CCG ; y la CADH.³⁶

Dicha relación, debe materializarse con base a los intereses que tienen las víctimas en el proceso. En el caso en concreto las víctimas de las diferentes masacres cometidas por **Della Meta**, el grupo XtraTodo y Plantón tienen derecho a una justicia no solamente basada en los convenios y tratados ratificados por Esperanza, sino también por los principios fundantes de la CPI, que permiten buscar la no impunidad y juzgamiento de los crímenes internacionales, basado en un estudio en concreto.

Por otro lado, a lo que se refiere el presente caso, el principio de “*Interés de la Justicia*” tiene que garantizarse a las más de 3.150 *víctimas* y fundarse en una garantía judicial para obtener información sobre los hechos y tener claridad pertinente sobre el papel de víctimas en el proceso ante la CPI, con el fin de no generar esperanzas y expectativas erróneas que no puedan llegar a cumplirse o que dejen a las víctimas con un sentimiento de frustración o impunidad³⁷, que las lleve a la revictimización.

La no aplicación de este principio, redundaría naturalmente en que todas las víctimas que participan en el proceso contra el **Sr Della Meta** tengan más probabilidades de poderse sentir insatisfechas con el sistema de justicia penal si sienten y piensan que su voz no ha sido escuchada. Asimismo, la no adecuación de una pena conforme a la gravedad específica de las circunstancias del crimen, atendiendo a jerarquías, llevaría a que se juzguen CLH de asesinato en igual medida que CG de saqueo. Lo cual es revictimizante al no encontrar una proporción entre la pena y el daño en concreto.

De contera, si se analizan las circunstancias particulares en concreto de cada caso, se le da voz en el rol independiente de las víctimas y se garantiza el *interés de la justicia* en el

³⁵ ER, Art 21.

³⁶ HC,4.

³⁷ CPI, Versión Pública Redactada, Decisión sobre las solicitudes de participación en los procedimientos de vprs, id.

procedimiento ante la Corte³⁸ por lo que se permitiría determinar por cuál crimen sufrieron más o menos daños las víctimas y así se podría establecer una jerarquía entre los distintos crímenes.

V.I.2. El deber de establecerse una jerarquía entre los crímenes que se dirigen a las personas y los que atacan a la propiedad.

En cuanto al caso en concreto es importante resaltar que la República de Esperanza es miembro de la ONU desde 1970 y de la Organización de Estados Americanos desde 1978, además de haber firmado y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁹ los cuales señalan que del derecho a la vida es inherente a la persona humana y todo sujeto tiene el derecho a que se le respete, primando por encima de todos los demás derechos.

Es preciso señalar que la CPI es competente para juzgar los crímenes más graves en los que se incluyen aquellos que atentan contra la vida, ya que afectan a la comunidad internacional en su conjunto y que, por consiguiente, las sentencias deben reflejar esa gravedad. Dicho esto, **no todos los crímenes que constituyen el fundamento de una condena penal son necesariamente de gravedad equivalente y la sala tiene el deber de sopesar cada uno, distinguiendo, por ejemplo, entre los que se dirigen contra las personas y los que atacan la propiedad**⁴⁰.

Conforme a lo anterior, **los delitos Contra la propiedad son de menor gravedad que los delitos contra la vida por lo que debe existir una pena más alta para estos.**⁴¹

Estos esquemas de jerarquización, no solo se han visto reflejados en la valoración de las circunstancias del crimen cuando los mismos versan sobre la vida y la propiedad, sino también frente a otras conductas, tal y como aconteció en el caso de Jean Pierre Bemba Gombo en donde el asesinato tanto en CG como en CLH fue penado con 16 años de prisión, la violación tanto en CG como en CLH fue penada con 18 años de prisión, y el

³⁹ HC, 4.

⁴⁰ CPI, Fiscalía Vs. Ahmad al Faqi Al Mahdi, Juicio y sentencia, ICC-01/12-01/15, 27 de septiembre de 2016, párr.71.

⁴¹ Ibid.

saqueo como CG fue valorado con 16 años de prisión⁴². Lo que evidencia claramente, que aunque no existan jerarquías de los Crímenes Internacionales, si se derivan para las circunstancias de los mismos. Por lo que se deben pesar las conductas individuales que forman la base del crimen, atendiendo a la gravedad del caso, y solo de este modo imponer una sentencia proporcional⁴³.

Es menester señalar que la jurisprudencia de la CPI ya ha sido clara al respecto, señalando que existe un nivel de gravedad diferente y jerarquizado entre estos dos tipos de crímenes, y que es la cuestión que nos cita al respecto, en el sentido de que para el presente caso se entenderán por circunstancias las conductas individuales por las cuales fue condenado el señor **Della Meta**⁴⁴, por lo que esta RLV se mantiene coherente con las interpretaciones que ya ha realizado la Corte al respecto.

Es por todo lo anterior, que esta RLV señala que efectivamente existe una jerarquización entre las circunstancias de los crímenes porque (i) de acuerdo con el “*principio de interés a la justicia*” se debe atender a un análisis en concreto, que implica la adecuación de una pena conforme a la circunstancia específica del caso y que proteja los intereses de las víctimas⁴⁵; (ii) la jurisprudencia de la CPI ya ha analizado y concluido que existe una gravedad mayor de los crímenes que atentan contra la vida que aquellos que lo hacen contra la propiedad⁴⁶; y (iii) porque la trascendencia del delito en particular⁴⁷ debe ser el criterio tenido en cuenta para la imposición de la pena, de lo contrario conduciría a la revictimización de las víctimas, al equiparar los atentados contra la vida que contra la propiedad conduciendo a sentencias desproporcionales e injustas.

⁴² CPI, Fiscalía Vs. Jean Pierre Bemba, Sentencia de conformidad con el Artículo 76 del Estatuto de Roma, ICC-01/05-01/08, 21 de junio de 2016, párr. 94.

⁴³ CPI, Fiscalía Vs. Ahmad Al Faqi al Mahdi, Juicio y sentencia, id, 27 de septiembre 2016, párrs. 71 y 72.

⁴⁴ PA, 99.

⁴⁵ CPI, Fiscalía Vs. Lubanga, Decisión sobre la pena de conformidad con el artículo 76 del Estatuto de Roma, id, 10 de julio de 2012, párr. 23.

⁴⁶ CPI, Fiscalía Vs. Katanga, Sentencia Decisión, ICC-01/04-01/07-3484-tENG, párrs. 42 y 43.

⁴⁷ Ibid.

**V.II) EXISTENCIA DE UNA JERARQUÍA DE GRAVEDAD ENTRE LOS
DISTINTOS MODOS DE RESPONSABILIDAD (25.3 A Y 25.3D) POR LOS QUE EL
SR. DELLA META HA SIDO CONDENADO**

Tanto los artículos 25 (3) (a) y (3) (d) abordan la situación en la que determinadas personas intervienen en el crimen. La diferencia fundamental entre estas dos disposiciones se encuentra en que según el artículo 25 (3) (a) el Sr **Della Meta** en su calidad de coautor *cometió* el crimen, mientras que según el artículo 25 (3) (d) el Sr **Della Meta** *contribuyó* a la comisión de un crimen.

La jurisprudencia de la CPI, ha señalado la importancia de la clasificación del aporte en cada crimen en concreto, por lo que ha hecho las distinciones en materia de coautoría cuando la contribución que se hace es esencial para la comisión del injusto, en el marco de un plan común.⁴⁸ Generando una diferencia de responsabilidad en los casos en los cuales el procesado no realiza una participación esencial sin la cual no se hubiese realizado el crimen.

También la Corte ha establecido que en términos de la gravedad de la comisión de un crimen, se debe hacer un examen preciso de las formas de responsabilidad del artículo 25 ER, a fin de determinar una sentencia adecuada, por lo que la gravedad debe evaluarse en concreto, a la luz de las circunstancias particulares del caso, de conformidad con el aporte realizado por los diferentes sujetos procesados atendiendo a un análisis de culpabilidad.⁴⁹

El ER diferencia entre la responsabilidad de aquellos que cometen directamente el crimen y la de quienes no lo hacen de forma directa⁵⁰. Por lo anterior, en un sistema de intervención delictivo en el que existen diferentes grados de responsabilidad no resulta convincente que cualquier tipo de aporte dentro del plan común sirva para fundamentar una coautoría⁵¹, sino que existen diferentes tipos de aportes.

⁴⁸ GERHARD, W., *Tratado de derecho penal internacional*, Tirant Lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2011, p. 298.

⁴⁹ CPI, Fiscalía Vs. Bemba, Decisión de confirmación de cargos, ICC-01/05-01/08, SCP, 15 de junio de 2009, párr. 16.

⁵⁰ ER, art 25.3 (b) a (d).

⁵¹ GERHARD W., *Tratado de derecho penal internacional*, Tirant Lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2011, p. 298.

Por ende, la responsabilidad a título de autoría, debido a que se trata de la de mayor nivel, debería alcanzar tan solo a quienes han presentado un aporte importante a la comisión del crimen, y que configure una *conditio sine qua non*. Mientras que las contribuciones que tengan una importancia secundaria deben ser catalogadas como colaboración o participación en el sentido del artículo 25.3.d del ER.⁵²

En cuanto a la interpretación del artículo 25 (3) (d) ER, la Corte ha manifestado, que es una forma residual de responsabilidad, pues la que se deriva de dicha adecuación de culpabilidad puede ser lograda por una persona que contribuye "*de cualquier otra manera*" a la comisión de un delito y que no esté consagrado en las formas de autoría directa, mediata, inducción, cómplice, encubridor o colaborador.⁵³

Posición que ha sido reiterativa y mantenida por la RLV en múltiples intervenciones, como lo fue específicamente en el caso de Germain Katanga, en donde también se sostuvo que la forma de responsabilidad del artículo 25 (3) (d) constituye una forma residual de responsabilidad⁵⁴.

Asimismo, la SPI de la CPI en el caso contra Mbarushimana, señaló que la contribución estimada en la categoría de responsabilidad del artículo 25 (3) (d) ER debe ser "significativa", lo que en términos penales equivale a un grado de contribución inferior al aporte "sustancial" que se exige a los auténticos autores.⁵⁵

En este sentido, además se ha señalado que el art 25.3.d consiste en una colaboración con el autor (principal) que aunque puede ser suficiente para fundamentar una responsabilidad penal internacional se tiene que tener en cuenta el punto de vista subjetivo, puesto que se exige que la contribución al hecho se dirija a favorecer la actividad criminal o el objetivo común del grupo, tomando en cuenta el conocimiento de la comisión del crimen en

⁵² Ibid.

⁵³ CPI, Fiscalía Vs. Katanga, Sentencia conforme al artículo 74 de acuerdo con el Estatuto de Roma, ICC-01/04-01/06,7 de marzo 2014, párr.1597.

⁵⁴ Ibídem.

⁵⁵ CPI SCP, Fiscalía Vs. Callixte Mbarushimana, Confirmación de cargos, ICC-01/04-01/10-465-Red, 16 de diciembre de 2011, párrs.277 y 281-283.

concreto⁵⁶. Atendiendo así a la verdad judicial para las víctimas y a los derechos del procesado.

Conforme a lo anterior, **es necesario resaltar la importancia de la clasificación de la intervención en la comisión del crimen, ateniendo a criterios de jerarquía mediante su gravedad**, ya que un adecuado análisis de las circunstancias específicas para la imposición de la pena, que atiendan a juzgar y sancionar a los autores de los crímenes internacionales conforme al grado de intervención en el crimen, ya sea en autoría o participación, es una forma real de materializar el *interés de la justicia* y el derecho internacionalmente reconocido a las víctimas a la verdad dentro del proceso.

El principio del interés de la justicia, abarca múltiples dimensiones que no solo protegen los derechos de las víctimas a la efectividad de una sentencia proporcional al grado de participación de cada responsable en el crimen, sino que también protege los derechos del procesado, ya que la equiparación de las formas de responsabilidad sin atención a una jerarquía conforme a la gravedad de cada una de las participaciones, puede redundar en que los autores directos no sean juzgados adecuadamente o que aquellos que hayan contribuido de cualquier otra manera a la comisión de un crimen sean usados como imagen de justicia por parte de la CPI, para coadyuvar a situaciones de impunidad, lo que atenta de forma inminente contra los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas.

A manera de conclusión, la RLV considera que en aras del cumplimiento del principio de interés de la justicia, se debe atender a una jerarquía entre las distintas modalidades de responsabilidad porque: (i) contribuye a la garantía del derecho a la verdad de las víctimas; (ii) materializa la proporcionalidad de la pena conforme al principio de culpabilidad; lo que (iii) permite que se proteja el derecho a la justicia de las víctimas y se atienda al principio de no impunidad de la CPI.

⁵⁶GERHARD W., *Tratado de derecho penal internacional*, Tirant Lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2011, p.310.

V.III) SI LOS SIGUIENTES HECHOS PUEDEN SER O NO CONSIDERADOS COMO CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES.

V.III.1. A favor de considerar como agravante los actos de violencia de las masacres de Ritichi, Midor y Leloi y la condena por delitos contra la administración de justicia:

Para efectos de determinar la agravación punitiva, la CPI ha reconocido que los factores a tenerse en cuenta por la Sala a efectos de determinar cuáles serán los aumentos y disminuciones de la pena, están contenidos en la RPP 145⁵⁷, cuya aplicación conduce a la determinación de una sentencia que refleje el grado de culpabilidad y el balance de todos los factores relevantes⁵⁸.

Las circunstancias de agravación, son aquellos actos criminales que si bien no hacen parte esencial de la conducta criminal principal, sí están conectados a ella.⁵⁹ Para su configuración, debe tenerse en cuenta tal como lo ha afirmado la CPI que la Sala debe estar plenamente convencida, más allá de toda duda razonable de la configuración de la circunstancia fáctica que configura la causal,⁶⁰ además del hecho de que la circunstancia de agravación debe estar directamente relacionada con la forma en la cual se cometió el crimen atendiendo a criterios de gravedad⁶¹ y las circunstancias personales de su autor.⁶² Siendo menester señalar, que el autor de los crímenes debe tener conciencia y previsión de dicha circunstancia⁶³.

⁵⁷ CPI, Fiscalía Vs. Katanga, Sentencia de conformidad con el artículo 76 del Estatuto de Roma, id, 23 de mayo de 2014, párr.40.

⁵⁸ *Ibídem*.

⁵⁹ TPIY, Deronjić Sentencia de apelación de sentencia, párr.120.

⁶⁰ CPI, Fiscalía Vs. Lubanga, Juicio, id, párr.33; CPI, Fiscalía Vs. Katanga, Juicio, Id, párr.34; CPI, Fiscalía Vs. Bemba, Sentencia de conformidad con el artículo 76 del Estatuto de Roma, id, 21 de junio de 2016, párr.18.

⁶¹ CPI, Fiscalía Vs. Ahmad Al Faqi al Mahdi, Juicio y Sentencia, id, 27 de septiembre 2016, párr.76.

⁶² *Ibídem*.

⁶³ TPIY, Deronjić Sentencia de la Sala de Apelaciones, 20 julio 2005, párr.124; Tribunal Penal Especial Para Sierra Leona, Sesay et al Sentencia de apelación, párr.1276.

La RPP 145, enlista los factores que se deben tener en cuenta para establecer un agravante, tales como: (i) la magnitud del daño causado; (ii) La naturaleza de la conducta ilícita y los medios empleados para ejecutar el delito; (iii) El grado de participación del condenado; (iv) El grado de intención; (v) Las circunstancias de manera, tiempo, lugar y; (vi) la edad, la educación, la condición social y económica del procesado.⁶⁴

En el caso concreto, la RLV teniendo en cuenta las circunstancias de comisión de las conductas en el contexto de los crímenes por los cuales fue condenado el Sr **Della Meta**, y valorando que todas estas circunstancias de agravación punitiva se configuran, le solicita a la Corte tener en cuenta como agravante los actos de violencia de las masacres de Ritichí, Midor y Leloi, por los siguientes motivos:

ⓐ De acuerdo con la RPP 145 (b)(iii), se presenta una agravación cuando los crímenes cometidos se cometen en contra de personas en manifiesto estado de indefensión, circunstancia que se presenta en este caso, pues tal como se tiene plenamente establecido en los hechos que la Corte ha declarado como probados, y las evidencias aportadas por la Fiscalía⁶⁵. Quedó plenamente probada “*La crueldad de estas masacres en las que murieron decenas de miembros del pueblo Guacaloi, incluyendo niños y ancianos*”.⁶⁶

Tales circunstancias de agravación ya han sido analizadas y estudiadas por la Corte para determinar que cuando los ataques son dirigidos contra niños, ancianos o personas que están en indefensión es claro que de acuerdo con el ER debe agravarse la pena a imponer,⁶⁷ aunado al hecho de que el Sr **Della Meta** al ordenar a los miembros de Plantón la comisión de los ilícitos sabía estas circunstancias y el riesgo de que niños y ancianos fueran heridos o asesinados.

⁶⁴ CPI, Fiscalía Vs. Lubanga, Sentencia de conformidad con el artículo 76 del Estatuto de Roma, id, párr.40.

⁶⁵ HC,23.

⁶⁶ HC,10.

⁶⁷ CPI, Fiscalía Vs. Katanga, Sentencia de conformidad con el artículo 76 del Estatuto de Roma, id, párr.47; CPI, Fiscalía Vs. Bemba, Sentencia de Acuerdo con el artículo 76 Estatuto de Roma, id, 21 de junio de 2016, párr.42.

Además de lo anterior, también ha considerado la Corte que dicha causal se estructura cuando el ataque es dirigido contra población civil indefensa, desarmada y que no está en posibilidad de resistir un enfrentamiento armado.⁶⁸

Dado que la única posibilidad para no tener en cuenta la configuración de la situación antes aludida como una causal de agravación, es cuando las circunstancias agravantes se han tomado en cuenta para determinar la gravedad del Crimen o el juicio de adecuación típica de la conducta individual, tal y como lo ha establecido la CPI.⁶⁹ Situación que no se presenta en este caso, ya que se está haciendo referencia a situaciones no sujetas a juicio pero que hicieron parte del hecho global de los CLH y CG, se solicita a la Corte tener esta causal como circunstancia de agravación punitiva.

(ii) De conformidad con la RPP 145 (b)(II), los crímenes cometidos mediante abuso de poder configuran una agravación de la pena, y como en el presente caso se probó que existía una estructura organizada que permitía al señor **Della Meta** controlar e impartir ordenes y por lo tanto ejercer poder⁷⁰, se configura la causal.

En este sentido, la Corte ha establecido que cuando las anteriores circunstancias fácticas acontecen y el líder abusando de su posición en la organización, tiene tal poder para controlar la conducta criminal de los agentes que la cometen directamente y su posición dentro de la estructura de la organización es superior, teniendo el poder para determinar la ejecución de la conducta criminal y asegurar su resultado se configura la causal antes aludida,⁷¹ tal como acontece en el presente caso, dado que el Sr **Della Meta** se valió de su posición de Director General de XtraTodo para planear estratégicamente con los dirigentes de Plantón la comisión de los Crímenes por los cuales está siendo procesado, aunado al hecho de que les proveyó armamento y planeó estratégicamente con ellos la comisión de los Crímenes.

⁶⁸ CPI, Fiscalía Vs. Bemba, Sentencia de conformidad con el artículo 76 del Estatuto de Roma, id, 21 de junio de 2016, párr.43.

⁶⁹ CPI, Fiscalía Vs. Lubanga, Sentencia de conformidad con el artículo 76 del Estatuto de Roma, id, 10 de julio de 2012, párr.78.

⁷⁰ HC, 11.

⁷¹ CPI, Fiscalía Vs. Katanga, Sentencia de conformidad con el artículo 74 del Estatuto de Roma, id, párr.75; TPIY, Fiscalía Vs. Milošević, sentencia de apelación, 12 de noviembre 2009, párr.302; TPIY, Fiscalía Vs. Hadžihasanović y Amir Kubura, TPIY, sentencia de apelación, 22 de abril 2008, párr.320.

Es por tales razones que la RLV le solicita a la Corte considerar estructurada esta causal de agravación dados los hechos probados en el presente proceso.

(iii) De acuerdo con la RPP 145 (b) (iv), el crimen fue cometido con especial crueldad y como consecuencia hubo muchas víctimas. Tal como está establecido en los hechos del caso.⁷² Para efectos de la configuración fáctica de dicha causal, la Corte ha establecido que las conductas que se adecuan a dicho concepto son entre otras, ataques contra la población civil en sus casas o en recintos, tales como templos y lugares aislados⁷³ amenazas e intimidación,⁷⁴ conducta que han sido apreciadas por la Corte, atendiendo a criterios relevantes como la extensión del daño causado, del comportamiento ilícito y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para determinar si son de tal entidad que ameritan la agravación de la conducta ilícita⁷⁵.

Estas circunstancias fueron acreditadas ante la Corte, sobre todo la última de las anteriormente aludidas, ya que fue el móvil determinante para perpetrar dichos crímenes, sumado al hecho de que tales masacres fueron de carácter sistemático⁷⁶, y dejaron un número de víctimas considerable, aspecto que es determinante para que la Corte catalogue un ataque como grave y de generalizada extensión⁷⁷.

Tal como esta Fiscalía probó en el curso del proceso, las víctimas ascendieron a 450 muertos y 5.000 desplazados⁷⁸, además de las víctimas indirectas, una cifra a todas luces alarmante si se tiene en cuenta que el pueblo Guacaloi estaba compuesto inicialmente por aproximadamente 9.000 habitantes⁷⁹. Aunado al hecho de que la Sala a efectos de la determinación de la pena observó el carácter devastador que los crímenes tuvieron sobre

⁷²PA,39; HC,13.

⁷³CPI, Fiscalía Vs. Bemba, Sentencia de conformidad con el artículo 76 del Estatuto de Roma,id, 21 de junio de 2016, párr.53.

⁷⁴Ibid, párr.44.

⁷⁵CPI, Fiscalía Vs. Ahmad al Faqi Al Mahdi, Juicio y Sentencia,id,27 de septiembre de 2016, párr.76.

⁷⁶Id, párr.70.

⁷⁷CPI, Fiscalía Vs. Lubanga, Sentencia de conformidad con el artículo 76 del Estatuto de Roma,id,10 de julio de 2012, párr.50.

⁷⁸HC,13; PA,39.

⁷⁹HC,6.

miles de familias Guacaloi, incluso la consecuente reducción del número de integrantes de un pueblo ancestral con idioma y costumbres propias, cuya subsistencia había de ser preservada.

Esta RLV quiere enfatizar el perjuicio que los crímenes tuvieron sobre la tierra y recursos del pueblo Guacaloi que han afectado sus medios de subsistencia, y resalta en particular, el efecto nocivo que los crímenes causaron en el medio ambiente. Por último, deploró el desplazamiento de un número significativo de miembros Guacaloi, quienes tienen una relación especial con su tierra, y a quienes el desplazamiento causó un grave sufrimiento⁸⁰.

En relación con la condena por delitos contra la administración de justicia, es menester señalar que la conducta concreta de corromper a 13 de los 40 testigos convocados en el presente proceso, es un hecho muy grave, que atenta contra toda la comunidad internacional, y que como consecuencia de la magnitud de la actuación, el ER estipuló que sea otra de las conductas que pueden ser investigadas y juzgadas ante la CPI de forma independiente.

En el presente caso, la agravación contemplada en la RPP 145 (2)(b)(i), encaja perfectamente en la conducta del señor **Della Meta**, ya que antes de la concurrencia de esta audiencia, se dio la condena por delitos contra la administración de justicia, es decir, hay una condena anterior por crímenes de competencia de la Corte, tal y como lo exige el requisito de agravación de la pena en estos casos.

Por estas razones esta RLV le solicita a la Corte considerar como agravantes de los crímenes cometidos por el Sr **Della Meta** las masacres cometidas en Ritichi, Midor y Leloi y la condena por delitos contra la administración de justicia.

3.2 En contra de considerar como atenuante la declaración de culpabilidad del condenado y su ofrecimiento de dinero a las víctimas.

La CPI ha considerado que la expresión de remordimiento y empatía hacia las víctimas es un factor importante que se debe evidenciar para la mitigación de la sentencia⁸¹. Sumado a ello, la RPP 145 (2) (a) (ii) establece que las conductas del acusado después del acto, que

⁸⁰ Ibid, p.15, párr.d.

⁸¹ CPI, Fiscalía Vs. Ahmad Al Faqi al Mahdi, Juicio y Sentencia, id,27 de septiembre 2016, párr.105.

contribuyan a la reparación de las víctimas o a la cooperación con la CPI, serán circunstancias de atenuación de la pena, condiciones que no se presentan en este caso.

Por el contrario, el Sr **Della Meta** aceptó parcialmente los cargos y ocasionó una revictimización a las víctimas, porque en vez de acogerse a los objetivos que se buscan con la aceptación de culpabilidad que es cooperar con la CPI y contribuir a la reparación del daño, lo que el procesado logró fue atentar contra los principios propios del proceso ante la Corte, lo cual ya ha sido juzgado como reprochable por esta Sala⁸², ya que no dio ese peso substancial para el desarrollo del proceso, ni a la resolución rápida del caso que le permitan ahorrar tiempo y recursos a la CPI, que es lo que se apremia mitigando la pena con la aceptación de cargos⁸³.

Por otro lado, en cuanto a la cuestión de la culpabilidad o inocencia del procesado se ha señalado que la declaración también afecta a los intereses fundamentales de aquellos a los que se les ha concedido el estatus procesal de víctima⁸⁴ **porque dicha culpabilidad está inherentemente vinculada a la satisfacción del derecho a la verdad**⁸⁵, lo cual fue atacado inescrupulosamente por el señor **Della Meta** con aceptar solo aquello que le convenía y con el único objetivo de obtener beneficios punitivos pero no de cooperar con la Corte o con las víctimas.

Por lo anterior es importante referirse a la búsqueda de la *verdad judicial* como interés fundamental de las víctimas, debe alegarse si se cumple un criterio básico que consiste en que los responsables de los crímenes por los que las víctimas sufrieron daños hayan sido declarados culpables totalmente⁸⁶ y no como lo fue la declaración de culpabilidad parcial del **Sr Della Meta**.

Dicha búsqueda del derecho a la *verdad judicial* debe estar satisfecho por medio de los respectivos procedimientos ante la CPI, las víctimas tienen un interés fundamental en que

⁸² HC,30.

⁸³ CPI, Fiscalía vs. Ahmad Al Faqi al Mahdi, juicio y sentencia, id, 27 de septiembre 2016, párr.100.

⁸⁴ CPI, “La oficina pública para la defensa de las víctimas”, Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional, Manual para los representantes legales, 1ª ed, 2013.p.38.

⁸⁵ *Ibíd.*

⁸⁶ *Ibíd.*

el resultado de tales procedimientos porque: (i) *aportan claridad acerca de lo que realmente sucedió*, y (ii) *se reducen las posibles diferencias entre las conclusiones de hecho resultantes del proceso penal y la verdad*⁸⁷.

Además, esta declaración de culpabilidad no es suficiente en cuanto a que los intereses de las víctimas también consisten concretamente en la identificación, el enjuiciamiento y el castigo de aquellos que los han victimizado⁸⁸.

En este sentido se ha señalado que además de la verdad lo que también constituye el derecho a la justicia para las más de 3.150 víctimas de violaciones graves de Derechos Humanos en los que participaron como responsables el grupo Plantón, XtraTodo y el Sr **Della Meta**, es el derecho a ser resarcidos equitativamente, cuando proceda, a las todas las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo⁸⁹.

Con la aceptación parcial el Sr **Della Meta** no se está respetando el derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación puesto que la parcialidad revictimiza y contrario a una cooperación mantiene a las víctimas en una incertidumbre dentro del proceso aun cuando se tienen las bases suficientes para condenar.

En cuanto al ofrecimiento de dinero a las víctimas, es preciso señalar que aunque fue un acto voluntario por parte del Director General y del Concejo de Administración de XtraTodo, tal ofrecimiento tuvo lugar después de que miembros del pueblo Guacaloí enviaran una segunda comunicación a la Fiscalía de la CPI conforme al artículo 15 del ER y solicitaran la apertura de una investigación⁹⁰.

Lo anterior va en contra con lo que ha dicho la CPI en cuanto a que la expresión de remordimiento y empatía hacia las víctimas es un factor importante que se debe expresar en la mitigación de la sentencia⁹¹. Por ende, el ofrecimiento de dinero a las víctimas por

⁸⁷ CPI, *Manual para los representantes legales*. “La oficina pública para la defensa de las víctimas”, Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional, 1ª ed, 2013, p. 38.

⁸⁸ Ibid.

⁸⁹ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985.

⁹⁰ Ibid.

⁹¹ CPI, Fiscalía Vs. Ahmad Al Faqi al Mahdi, Juicio y Sentencia, id, 27 de septiembre 2016, párr.105.

parte del Sr **Della Meta** no se puede expresar en un atenuante puesto que se analiza que solo fue después de la posibilidad de apertura de investigación por parte de la CPI y dicho dinero solo fue a los líderes del pueblo Guacalo⁹² y no al pueblo como sujeto colectivo.

Por lo tanto, se le solicita a la Corte no considerar como un factor atenuante el hecho de que el Sr **Della Meta** a través de su organización haya ofrecido dinero a las víctimas en la etapa inicial del proceso, toda vez que sus intenciones después de la consumación del daño, lejos de ser la indemnidad del pueblo perjudicado y el restablecimiento de sus derechos, o de cooperar con la Corte⁹³, fueron eludir su responsabilidad por los crímenes configurados a la luz del ER y nunca se mostró un fin reparador que es el objetivo de estas prebendas punitivas.

V.IV) SE DEBE ORDENAR EL DECOMISO DE LOS BIENES DEL GRUPO XTRATODO.

De conformidad con los principios aplicables a la reparación, en los cuales se incluye la restitución, indemnización, rehabilitación de las víctimas y sus causahabientes⁹⁴ se debe señalar que estos principios no se finiquitan cuando la pena ha sido impuesta. Por el contrario, es necesario realizar una reparación a las víctimas tanto directas como indirectas.

La reparación es un principio al que todas las víctimas tienen derecho; por lo que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en diciembre de 2005 la Resolución 60/147, esta expresa que las diferentes víctimas de los diferentes crímenes competencia de la corte tienen el derecho a las siguientes formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, también conocida como los Principios de Van Boven⁹⁵.

⁹² PA,18.

⁹³ RPP,145.

⁹⁴ ER, Art75.

⁹⁵ CPI, *Manual para los representantes legales*. “La oficina pública para la defensa de las víctimas”, Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional, , 1ª ed, 2013.p.29; ER, Art75.

Además, la regla 97 de las RPP expresa que las órdenes de reparación se pueden hacer de forma individualizada, colectiva, o ambas⁹⁶. La regla también especifica que la propia Corte podrá evaluar la magnitud de los daños, pérdidas o lesiones de la víctima⁹⁷.

Respecto a la fase de reparación la CPI establecerá principios aplicables a la reparación de las personas de especial protección, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes,⁹⁸ en el caso en concreto ascienden a las víctimas de Guacaloi, Yaturi, Renza, Ritichi, Midor, Leloi y las poblaciones de Anatola, Belema, Grent.

De allí que sea importante destacar que el derecho a la reparación integral, está íntimamente vinculado con las posibilidades de juzgamiento y sanción de una conducta; así lo ha señalado la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuando precisó que: *“la responsabilidad de los autores de transgresiones graves de los derechos humanos o el DIH es uno de los elementos fundamentales de toda reparación efectiva para las víctimas”*⁹⁹.

Por otra parte, se ha establecido que los delincuentes o los terceros responsables, en el caso en concreto el Sr Della Meta y el grupo Plantón, tendrán que responder por sus crímenes y conductas resarciendo equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo.¹⁰⁰

Dicho resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos¹⁰¹ en la situación en concreto los bienes de la empresa XtraTodo. Además

⁹⁶ Id, p.30.

⁹⁷ Ibid.

⁹⁸ CPI, Fiscalía Vs. Lubanga, Decisión sobre la participación de las víctimas, ICC-01/04 01/061119, 18 de enero 2008, párrs.97 y 98; CPI, Fiscalía vs Katanga, Decisión sobre las solicitudes de participación en las actuaciones de los solicitantes, 2 de abril de 2008, p.7; CPI, “Manual para los Representantes legales”, Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional, id, p.26.

⁹⁹ Asamblea General de la ONU, Resolución 57/228 “Procesos contra el Khmer Rouge”, 18 de diciembre 2002, párrs.3 del preámbulo.

¹⁰⁰ Ibid.

¹⁰¹ Ibid.

se tendrá en cuenta el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.¹⁰²

Por otra parte, la Clínica Jurídica de la Universidad Nacional de Esperanza presentó distintas observaciones escritas como *amicus curiae* sobre si la Sala de Primera Instancia XV podría imponer como sentencia, además de una pena de reclusión por los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, el decomiso del producto de dichos crímenes y de los bienes utilizados para su comisión¹⁰³, posición que esta RLV comparte.

Estas observaciones indicaron que tal decomiso podría hacerse efectivo mediante la liquidación de ciertos bienes de la empresa XtraTodo, dado que su capital fue utilizado para la remuneración de las actividades criminales contratadas con la empresa Plantón y la adquisición de armas.¹⁰⁴

Lo cual es totalmente congruente con lo preceptuado en el artículo 77 2 (b) ER, que habilita a la Corte para imponer el decomiso de los bienes procedentes directa o indirectamente de la comisión de los Crímenes del Art. 5 ER. Sumas y bienes que de conformidad con el artículo 79 ER, harán parte de un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas y de sus familias, con el objeto de lograr su reparación integral por los daños causados. Pena principal que de acuerdo con la RPP 147, se establece una vez que se encuentren probadas la ubicación de los bienes y su identificación, lo cual ya ha sido establecido en este caso y por lo cual se solicita el decomiso inmediato.

V. PETITORIO.

Es por todo lo expuesto, que esta RLV le solicita a la Corte que (i) considere niveles de jerarquía atendiendo a criterios de gravedad, entre las circunstancias de los crímenes de competencia de la CPI y los grados de responsabilidad; (ii) que no acoja ninguna circunstancia de atenuación de la pena y sí considere las dos agravantes expuestas; y (iii) que se ordene un decomiso inmediato para la garantía del derecho a la reparación de las víctimas.

¹⁰² Ibid.

¹⁰³ HC, 31.

¹⁰⁴ Ibid

VI. BIBLIOGRAFÍA

Corte IDH:

Corte IDH, Almonacid Arellano et al Vs. Chile, fondo, Sentencia 26 de septiembre 2006.

Corte IDH, Bámaca-Velásquez Vs. Guatemala, fondo, Sentencia 25 de noviembre 2000.

Corte IDH, Barrios Altos Vs. Perú, fondo, Sentencia 14 de marzo 2001.

Corte IDH, Caso Aloeboetoe et al Vs. Surinam, fondo, Sentencia, 10 de septiembre 1993.

Corte IDH, Caso Blake Vs. Guatemala, fondo, Sentencia, 24 de enero 1998.

Corte IDH, Caso El Amparo Vs. Venezuela, fondo, Sentencia, 18 de enero 1995.

Corte IDH, Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia, fondo, Sentencia, 27 de noviembre 2008.

Corte IDH, La Cantuta Vs. Perú, fondo, Sentencia 29 de noviembre 2006.

Corte IDH, Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, fondo, Sentencia 15 septiembre 2005.

Corte IDH, Neira Alegría y otros Vs. Perú, fondo, Sentencia, 19 de enero 1995.

Corte IDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, fondo, Sentencia 29 de julio 1988.

Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, fondo, Sentencia 19 de noviembre 1999, pp. 174-176.

CPI

Cfr. CPI, Lubanga, Decisión sobre participación de víctimas, 17 de enero 2006,

Cfr. CPI, Lubanga, Decisión sobre participación de víctimas, 21 de octubre 2008.

Cfr. Lubanga, Juicio de la Fiscalía y la Defensa contra la Decisión de la SCP I sobre la participación de víctimas, 11 de julio 2006.

Cfr. CPI, Katanga y Ngudjolo, Confirmación de Cargos, 30 de septiembre 2008.

Cfr. Katanga y Ngudjolo Chui, Decisión sobre el conjunto de Derechos procesales adjunta al estado procesal de las víctimas en la fase de investigación, 13 de mayo 2008.

CPI, Al Bashir, Orden de Arresto, 2009.

CPI, Fiscalía Vs. Ahmad al Faqi Al Mahdi, Juicio y sentencia, ICC-01/12-01/15, 27 de septiembre de 2016.

CPI, Fiscalía Vs. Bemba, Decisión de confirmación de cargos, ICC-01/05-01/08, SCP, 15 de junio de 2009.

CPI, Fiscalía Vs. Bemba, Sentencia de conformidad con el artículo 76 del Estatuto de Roma, ICC-01/05-01/08, 21 de junio de 2016.

CPI, SCP, Fiscalía Vs. Callixte Mbarushimana, Confirmación de cargos, ICC-01/04-01/10-465 Red, 16 de diciembre de 2011.

CPI, Fiscalía Vs. Katanga, Decisión sobre las solicitudes de participación en las actuaciones de los solicitantes, 2 de abril de 2008.

CPI, Fiscalía Vs. Katanga, Sentencia de conformidad con el artículo 74, ICC-01/04-01/06, 7 de marzo de 2014.

CPI, Fiscalía Vs. Katanga, Sentencia de conformidad con el artículo 76 del Estatuto de Roma, ICC-01/04-01/06, 23 de mayo de 2014.

CPI, Fiscalía Vs. Lubanga. Sentencia de conformidad con el Artículo 74 del Estatuto de Roma, ICC-01/04-01/06, 14 de marzo de 2012.

CPI, Fiscalía Vs. Lubanga, Decisión sobre la pena de conformidad con el artículo 76 del Estatuto de Roma, ICC-01/04-01 / 06, 10 de julio de 2012.

CPI, SPI I, Fiscalía Vs. Lubanga, Decisión de la participación de las víctimas, ICC-01/04-01/06-1119, 18 de enero de 2008.

CPI, Versión Pública Redactada, Decisión sobre las solicitudes de participación en los procedimientos de vprs, ICC - 01/04-101, 17 de enero de 2006.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.

Referencias impresas

GERHARD, W., *Tratado de derecho penal internacional*, Tirant Lo Blanch, 2a ed.,

Valencia, 2011, pp. 298,310,298.

CPI, Manual para los representantes legales. “La oficina pública para la defensa de las víctimas”, Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional, , 1a ed, 2013.

REYES, E, “El interés de la justicia como causal para no iniciar una investigación o enjuiciamiento en el estatuto de roma de la corte penal internacional”, [En línea] Disponible en
<http://www.iccnw.org/documents/InterestofJustice_CODEPUandIMS_May05.pdf>
[Consulta:09.04.2017].

Otros documentos

Asamblea General de la ONU, Resolución 57/228 “Procesos contra el Khmer Rouge”, 18 de diciembre 2002.

Asamblea General de la ONU, Resolución 60/147 del 16 de diciembre 2005.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Consejo económico y social de la ONU (ECOSOC) E/CN.4/2005/102/Add, 18 de enero 2005.

Resolución sobre el derecho a la verdad, Comisión de DDHH. Res. 2005/66, 20 de abril de 2005.

Resolución 60/147, Asamblea General de las Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 2005.

Tribunales penales internacionales

TPIY, Fiscalía Vs. Deronjić, Sentencia de la Sala de Apelaciones, 20 julio 2005.

TPIY, Fiscalía Vs. Hadžihasanović y Amir Kubura, TPIY, Sentencia de apelación, 22 de abril 2008

TPIY, Fiscalía Vs. Milošević, Sentencia de apelación, 12 de noviembre 2009.

Tribunal Penal Especial Para Sierra Leona, Sesay et al Sentencia de apelación,